



COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN

Entidad adherida a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.)

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2014.

A V. E.
Sr. Presidente de la
Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán
Dr. ANTONIO GANDUR
S / D

Ref. Audiencia acordada- Tema: Reconsideración de la tasa pasiva.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el alto honor de dirigirnos a V.E., con la finalidad de exponerle el grave deterioro que vienen sufriendo los emolumentos de nuestros colegiados, por la aplicación de la denominada “tasa pasiva” que imponen las sentencias de nuestros Tribunales, tanto para componer la base regulatoria por actuaciones judiciales, cuanto para calcular los intereses resarcitorios y/o moratorios en los casos de pagos tardíos de los honorarios profesionales ya regulados. Tal deterioro se produce toda vez que los intereses calculados con este método, ni siquiera compensan la tasa de inflación ocurrida en los años anteriores.

Asimismo, es necesario destacar que el detrimento que sufren los abogados alcanza también a todos los demás profesionales cuya labor en causas judiciales es igualmente remunerada previa regulación. También, que la aplicación de la tasa pasiva provoca una injusta transferencia del patrimonio del deudor hacia el acreedor, con el agravante de que tal efecto se produce especialmente en créditos alimentarios (v.gr. laborales), comerciales y civiles comunes. Es que los grandes acreedores y aquellos con determinados privilegios legales (Fisco, Bancos, Fideicomisos, Créditos Hipotecarios, etc.) litigan al amparo de normas legales y cláusulas convencionales por cuya aplicación obtienen garantías especiales para la protección de sus créditos, mediante la aplicación de tasas de intereses activas que compensan cualquiera de los índices de medición de la inflación.

Es una premisa esencial para el mantenimiento de la paz social y la realización del ideal de justicia, que se imponga una equidad que posibilite que las cargas y los sacrificios de los distintos sectores de la sociedad sean acorde a la norma del artículo 16 de la Constitución Nacional que ha sentado el concepto de “igualdad de iguales, en iguales condiciones”. Vigente aún la ley n° 23.928, el descalabro económico del año 2001 y sus consecuencias posteriores, llevaron a una incomprensible actitud del Estado Nacional

RUBEN J. GARCIA POSSE
PROSECRETARIO



FRANCISCO R. GARCIA POSSE
PRESIDENTE

Congreso 450 (4000) - S. M. de Tucumán - Tel. 0381-4248277/4247094 - FAX 0381-4248278
e-mail: colabogtuc@colabogtuc.org.ar



COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN

Entidad adherida a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.)

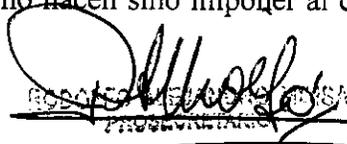
mediante la cual, mientras se mantuvo la vigencia de la norma prohibitiva de la actualización monetaria, se produjo en el mundo real un acomodamiento inevitable que llevó a incrementar constantemente los salarios públicos y privados y los costos de la mayoría de los bienes. Ello así, sin importar la vigencia formal de aquella prohibición.

Que la tasa pasiva no compensa el incremento de los precios (de los bienes y servicios) ni los aumentos de la carga fiscal, es algo que no requiere demostración. En especial, desde el año 2009. Y es ahí donde nos encontramos con la inequitativa y gravísima situación por la que atraviesan nuestros colegiados quienes, como se anticipó, sufren por la imposición del criterio de tasa pasiva, una doble confiscación: los honorarios se calculan referidos a un monto; monto éste que es pretendidamente recompuesto por la aplicación de la tasa pasiva. Posteriormente, regulados que sean, ante la mora también se aplica tan sólo la tasa pasiva.

Para que lo anteriormente expuesto no quede como mera afirmación dogmática, procederemos a demostrar objetivamente nuestros asertos. Aplicar tasa pasiva a honorarios judiciales, procesos de expropiación, créditos laborales, daños, cobros y en general, derechos reclamados judicialmente, es tanto o más grave que hacerlo como parámetro para establecer los incrementos salariales anuales, lo que por fortuna no ha acontecido. Ello, a pesar de la infructuosa publicación de índices a cargo del INDEC, que no logra recobrar ninguna credibilidad en su tarea. Así, surge de información oficial (<http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/bel/descargas/cuadros/2625.xls> y (http://www.trabajo.gov.ar/downloads/destacados/140123_precios-y-salario.pdf) que en diez años el salario mínimo vital y móvil tuvo un incremento del 1800% y el salario nominal de un 901%. Mientras tanto, los créditos sometidos a la aplicación de la tasa pasiva, obtuvieron durante el mismo período un incremento de tan solo 113%. El cuadro de situación es tan evidente y categórico, que nos exime de cualquier otra consideración.

El presente reclamo, de modo alguno implica pretender una vuelta a la “indexación” ni, por supuesto, una pretensión de violar las normas pertinentes. Al contrario. Se trata de preservar la vigencia de la Constitución Nacional y de los derechos fundamentales por ella amparados, toda vez que lo que se encuentra prohibido es la indexación por índice de precios, no que las tasas de interés que se apliquen resulten compensatorias del impuesto inflacionario.

Subyace en los fallos que defienden la “tasa pasiva promedio”, la idea de que se debe evitar la inflación y que las tasas judiciales superiores a la inflación se comportan como una suerte de indexación. Por el contrario, con la aplicación de la tasa pasiva, el acreedor debe soportar la pérdida como la imposición de una suerte de ilegítima carga pública. Para decirlo sin más vueltas, las sentencias que solo reconocen la tasa pasiva, no hacen sino imponer al creador, la obligación de financiar a su deudor, a una


ROBERTO E. GARCÍA POSSE
PRESIDENTE



ROBERTO E. GARCÍA POSSE
PRESIDENTE



COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN

Entidad adherida a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.)

tasa ruinosa. Se omite considerar así, que el único Poder habilitado constitucionalmente para imponer cargas públicas –en el sentido de sufrir un menoscabo patrimonial en beneficio de la comunidad- es mediante una ley emanada del Congreso (arts. 4º, 16, 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional). Obvio es decirlo, los jueces carecen de facultades para hacerlo, en uno o muchos pleitos determinados. Por su parte, cuando se imponen cargas públicas, la igualdad, equidad y proporcionalidad son las reglas que deben presidir su atribución (art. 16, Constitución Nacional), y el beneficiario debe ser la comunidad. Cuando se dirimen intereses particulares en un juicio, lo que pierde el acreedor lo gana el deudor. No la colectividad. Además, cuando se aplica tasa pasiva se fomenta la litigiosidad porque deber en juicio es el más brillante negocio financiero existente. Y ello es a costa de los créditos litigiosos, pero fundamentalmente a costa de los créditos alimentarios de abogados, trabajadores y peritos.

Concretamente, la necesidad de revertir con urgencia el deterioro creciente de la actividad profesional, no sólo está impuesta por la equidad y las razones antes expuestas, sino por la imperiosa obligación de la Justicia de preservar la vigencia y supremacía constitucional. (Arts.14, 14 bis, 16, 17, 31 y concordantes C.N.).

Documentamos que la ley nacional de honorarios de abogados n° 21.839 viene siendo sistemáticamente declarada inconstitucional por la totalidad de la justicia nacional, en mérito a los argumentos que se resumen a continuación:

- *“Con el transcurso del tiempo, sin un adecuado modo de actualización del honorario, el profesional sufre un menoscabo patrimonial, o sea una lesión del derecho de propiedad”*. - *“El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y es considerado, por ende, de carácter alimentario”*. --- *“Si el honorario es entonces de carácter alimentario, los intereses devengados por su falta de pago también lo son”*.

- *“El honorario del abogado es la contraprestación que el mismo recibe por el ejercicio de su profesión, por lo que en definitiva es el fruto de su trabajo y bajo ese concepto no se diferencia del sueldo o salario que percibe quien trabaja en relación de dependencia. O sea que es el mismo medio de su subsistencia, lo cual reafirma su carácter netamente alimentario.....lo cual tiene una relación directa con el reconocimiento del derecho a la justa retribución previsto por el art.14 bis de nuestra Carta Magna”*.

- *“La actualización no es un mecanismo ideado para hacer más gravoso el pago del honorario adeudado en perjuicio del deudor moroso, sino convertir la deuda nominal a valor actual y real al momento de su percepción, contrarrestando el envilecimiento de la moneda. De no ser así, es evidente que el obligado al pago se vería beneficiado, configurándose a su favor un enriquecimiento sin causa a costa del empobrecimiento del profesional”*.


RODOLFO ALEJANDRO MOTTA
SECRETARIO


FRANCISCO R. GARCÍA POSSE
PRESIDENTE



COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN

Entidad adherida a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.)

- "La falta de una actualización adecuada del honorario restringe el derecho al uso y goce reconocido por un tratado de jerarquía constitucional como es la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – (conf.CN 75-22).

- "La declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art.61 de la ley 21839 impone aplicar al honorario la tasa activa del Banco de la Nación, sin capitalizar, desde la fecha de mora hasta el efectivo pago".

Los transcriptos, son algunos párrafos del pronunciamiento recaído en la causa " Banco del Chubut S.A. c/Barale Miguel Angel y otro s/Ejecutivo" de fecha 08-05-2012.

Sin necesidad de cálculos más sofisticados y de mayores argumentaciones, V.E. debe saber a través nuestro, que recibimos una presión diaria, creciente y legítima de nuestros colegiados, por que asisten azorados a una realidad que sin razón ni justicia los perjudica particularmente y los lleva a una generalizada frustración que se canaliza en el descreimiento y el abandono, procurando sustituir sus realidades por lo que aparece como el único camino de supervivencia: el empleo público. Que para peor, no está disponible para todos de manera igualitaria.

Urge entonces y así queda solicitado se arbitren los medios tendientes a reestablecer la vigencia de los derechos de los acreedores judiciales alimentarios y comunes, en la convicción de que el sentimiento de justicia, equidad y legitimidad han de primar sobre cualquier preconcepto o práctica equivocada.

Dios guarde a V.E.


RODOLFO ALEJANDRO MOISA
PROSECRETARIO




GUSTAVO R. GARCÍA POSSE
PRESIDENTE

SECRETARIA SUPERINTENDENCIA
EXCMA.CORTE 04/JUL/2014 12:26